



EXPEDIENTE N° : 1338-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GOLD FIELDS LA CIMA S.A.
 PROYECTO MINERO : DEPÓSITO DE CONCENTRADOS SALAVERRY
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SALAVERRY, PROVINCIA DE
 TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: Se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Gold Fields La Cima S.A. contra la Resolución Directoral N° 974-2015-OEFA/DFSAI.

Lima, 24 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

- El 30 de octubre del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 974-2015-OEFA/DFSAI¹, con la que resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, Gold Fields) al haberse acreditado la comisión de la siguiente conducta infractora:

N°	Conducta incumplida	Normas que tipifican la infracción administrativa
1	A nivel del punto 721, 824 E, 9 093, 052 N, se ha evidenciado la presencia de concentrado en un área aproximada de 100 m ² , colindante a la rampa de muestreo de concentrado en el patio de maniobras del Depósito de Concentrados Salaverry, impactando directamente el suelo y cubierto con material de préstamo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

- La Resolución Directoral N° 974-2015-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada a Gold Fields el 23 de diciembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1063-2015².
- El 15 de enero del 2016 Gold Fields interpuso recurso de reconsideración³ contra la Resolución Directoral N° 974-2015-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

Incorrecta interpretación y aplicación del Artículo 5° del RPAAMM

- Según la doctrina, la labor de interpretación jurídica se realiza con la finalidad de clarificar el significado del contenido de una norma jurídica, objetivo para el cual se cuenta con métodos, de los cuales el método literal

¹ Folios 600 al 617 del Expediente.

² Folio 618 del Expediente.

³ Folios 620 al 666 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 254-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1338-2013-OEFA/DFSAI/PAS

tiene carácter primordial y principal. En ese sentido, el Artículo 5° debe ser interpretado bajo el método literal, pues una interpretación extensiva desvirtuaría su naturaleza.

- (ii) El precedente administrativo emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el OEFA a través de la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1, de fecha 30 de octubre del 2014, establece las siguientes obligaciones: (i) adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y, (ii) no exceder los niveles máximos permisibles. La DFSAI no ha demostrado que Gold Fields incumplió con dichas obligaciones, por lo que carece de fundamento declarar responsabilidad administrativa.

Gold Fields sí adoptó las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente

- (i) Gold Fields tiene implementadas medidas de prevención y control ambiental para las actividades que se ejecutan en el Depósito de Concentrados Salaverry de acuerdo a los compromisos asumidos en la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Corona – Almacenamiento, Transporte y Embarque de Concentrado de Minerales en el Puerto Salaverry, aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-2010- MEM/AAM del 20 de enero del 2010 y ratificado mediante Auto Directoral N° 077-2010-MEM/AAM del 25 de febrero del 2010. Los principales controles ambientales son los siguientes:

- El almacenamiento de concentrados se realiza en tres naves cerradas.
- Se controla la humedad del concentrado, de tal forma que no genere material particulado.
- El patio de maniobras está constituido por una losa de concreto y pavimento, construido sobre una plataforma conformada con material de préstamo.
- Se realiza el barrido del patio de maniobras al inicio y final de las operaciones, o cuando se requiera.
- Se cuenta con una malla cortaviento en el perímetro del almacén intermedio.
- Se realiza el lavado de llantas y tolva de los camiones que transportan el concentrado y los equipos que se utilizan para la carga y descarga.
- Se controla la velocidad de los vehículos para evitar la generación de material particulado.
- Se controla que todos los vehículos y equipos estén en óptimas condiciones de funcionamiento.
- Dentro del almacén de concentrados no se tiene áreas con suelo natural, ya que todo el terreno corresponde a una construcción industrial, diseñada y construida para soportar edificaciones y para el tránsito y maniobra de equipos pesados.
- El almacén de concentrados no genera descargas al ambiente que puedan producir impactos.





Imposibilidad de una posible afectación al componente suelo debido a las condiciones geotécnicas del depósito de concentrados y a las condiciones de precipitación pluvial en Salaverry

(i) En la fecha en que se realizó la supervisión, el riesgo de infiltración del concentrado hacia el suelo era nulo, debido a los siguientes factores:

- El suelo estaba protegido por varias capas de material, los cuales imposibilitan su exposición con el concentrado. Ello se sustenta en el estudio de suelos con fines de sedimentación realizado en el mes de octubre del 2014 por la empresa M&M Laboratorios E.I.R.L.; se efectuó ensayos de penetración dinámica ligera, así como trabajos de perforación y ensayos de laboratorio con la finalidad de obtener las principales características físicas y propiedades del material que conforma el piso.

Los resultados del estudio arrojan que el terreno presenta una superficie casi horizontal, conformado por un estrato de mejoramiento de material granular tipo hormigón grueso hasta una profundidad de 0.80 metros, por debajo del material se encontró material homogéneo sedimentario de grano fino clasificado como arena uniforme semi compacto de potencia indefinida en algunos casos.

Asimismo, la totalidad del terreno sobre el que se encuentra ubicado el Depósito de Concentrados Salaverry corresponde a una instalación industrial de propiedad de la empresa Transporte Rodrigo Carranza S.A.C., que ha sido diseñada y construida para soportar edificaciones, el tránsito y maniobras de vehículos y equipos pesados.

En consecuencia, se descarta la presencia de suelo natural en la superficie del almacén, por lo que no puede afirmarse que haya habido un daño potencial o real al ambiente, quedando demostrado que Gold Fields no incumplió el Artículo 5° del RPAAMM.

- La inexistencia de precipitaciones en la zona donde se ubica el depósito de concentrados y los niveles de evaporación hacen imposible que el concentrado pudiera traspasar los 0.75 metros que separan el suelo de la superficie.

La zona en la que se ubica el depósito de concentrados se caracteriza por tener un clima árido debido a la ausencia de lluvias en todo el año y solo pequeñas garúas o lloviznas durante el invierno. Esta información se fundamenta en el informe meteorológico del año 2011 emitido por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de La Libertad.

El informe meteorológico está constituido por el reporte de monitoreo diario durante todo el año 2011 de diecisiete (17) estaciones meteorológicas, de las cuales la más cercana al depósito de concentrados es la estación Moche. Dicha estación reportó que en el año 2011 el promedio de precipitación pluvial anual fue de 18.80 milímetros, con ausencia de lluvias siete meses del año. La estación Moche reportó sólo dos (2) días con precipitación pluvial en el mes de





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 254-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1338-2013-OEFA/DFSAI/PAS

octubre del 2011 (noveno y décimo día), por lo que en los días en que se llevó a cabo la supervisión no hubo precipitación.

Es imposible que la precipitación ocurrida en el mes de octubre (1.20 mm) genere escorrentía que pueda infiltrarse al subsuelo, considerando además que la evaporación de la zona es muy alta.

No se excedieron los límites máximos permisibles

- (i) El material que almacena el depósito es concentrado de cobre con contenido de oro producido en la Unidad Minera Cerro Corona. El cobre no es considerado como un elemento nocivo, nuestra legislación no considera a este elemento como un parámetro de control de los Estándares de Calidad Ambiental para el suelo.
- (ii) De acuerdo al reporte trimestral de calidad del suelo correspondiente a los periodos de julio a setiembre y de octubre a diciembre del 2011, se evidencia que los niveles para el suelo no fueron excedidos ni en setiembre ni octubre.
- (iii) El OEFA no ha demostrado que Gold Fields haya excedido los niveles máximos permisibles.

Incorrecta atribución de la calidad de reincidente a Gold Fields.

- (i) En la medida que se ha demostrado que Gold Fields no incumplió el Artículo 5° del RPAAMM, no corresponde atribuirle responsabilidad administrativa y, en consecuencia, no puede ser declarado reincidente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento recursivo son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por Gold Fields contra la Resolución Directoral N° 974-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: De ser el caso, determinar si el mencionado recurso de reconsideración es fundado o infundado.

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Procedencia del recurso de reconsideración

7. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁴, en concordancia con el

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
 *Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos (...)
 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde





- Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)⁵, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
8. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁶, concordado con el Artículo 208° de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa y/o el dictado de medidas correctivas, sólo si es sustentado en nueva prueba.
 9. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión⁸.
 10. Para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos o de algunos de ellos.
 11. Mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014⁹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo

la notificación del acto que se impugna. (...)"

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, sólo si adjunta prueba nueva.

(...)"

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 620.

⁹ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de **alguno de los puntos materia de controversia**. (Resaltado agregado)

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración." (Disponible en la página web del OEFA en el siguiente link: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040).





impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de una nueva prueba respecto de cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

- 12. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 974-2015-OEFA/DFSAI se declaró: (i) la responsabilidad administrativa de Gold Fields por la comisión de una (1) conducta infractora y (ii) la configuración de reincidencia. La mencionada resolución fue debidamente notificada el 23 de diciembre del 2015, por lo que el plazo otorgado a Gold Fields para presentar un recurso impugnativo vencía el 15 de enero del 2016.
- 13. Gold Fields interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 974-2015-OEFA/DFSAI el 15 de enero del 2016¹⁰, es decir, dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de medios probatorios los siguientes documentos:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Informe Técnico "Estudio de Suelos con fines de Cimentación", preparado por M&M Laboratorios E.I.R.L.	Documento emitido en el año 2014 en el que se realiza la evaluación de las condiciones geotécnicas del suelo de fundación del terreno donde se ubica el Depósito de Concentrados Salaverry.
2	Información Meteorológica de las Estaciones del año 2011.	Documento público emitido por el Gobierno Regional de La Libertad. Constituye un reporte de monitoreo diario durante el año 2011 de 17 estaciones meteorológicas.
3	Reporte de Monitoreo de Evaporación de la Estación Meteorológica Salaverry 2011.	Documento que registra datos de evaporación en la Estación Meteorológica Salaverry durante el año 2011.

- 14. Los documentos registrados en la tabla anterior no han sido evaluados por esta Dirección, razón por la que constituirían nuevas pruebas a valorar en la presente resolución.
- 15. En consecuencia, esta Dirección considera que en el presente caso se ha cumplido con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por Gold Fields contra la Resolución Directoral N° 974-2015-OEFA/DFSAI.
- 16. Por otro lado, cabe precisar que existen aspectos del recurso de reconsideración presentado por la empresa sobre los cuales no ha presentado medios probatorios nuevos sino únicamente ha reiterado algunos de los argumentos ya presentados con anterioridad y, además, ha reforzado otros a través de una interpretación complementaria a las pruebas ya introducidas en el presente expediente.



¹⁰ Folios 600 al 617 del Expediente.



**III.2. Análisis de fondo del recurso de reconsideración**

17. Mediante la Resolución Directoral N° 974-2015-OEFA/DFSAI de fecha 30 de octubre del 2015, se declaró la responsabilidad administrativa de Gold Fields al haberse acreditado que no adoptó las medidas de previsión y control para evitar que el concentrado de cobre generado como producto de sus operaciones impactara directamente sobre suelo natural, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM.
18. A continuación, se procede a analizar los nuevos medios probatorios y argumentos presentados por la empresa en su recurso de reconsideración.
19. Gold Fields señala que la zona en la que se formuló el hallazgo es una zona árida. Fundamenta la inexistencia de precipitaciones en la zona en el Informe Meteorológico del año 2011 emitido por la Gerencia Regional de Agricultura¹¹ del Gobierno Regional de La Libertad¹².
20. El Informe Meteorológico contiene el reporte de monitoreo diario durante todo el año 2011 de diecisiete (17) estaciones, de las cuales –según el administrado– la más cercana al Depósito de Concentrados Salaverry es la Estación Moche. Dicha estación reportó que únicamente el 9 y 10 de octubre del 2011 hubo precipitación pluvial, fechas distintas a las de la supervisión (29 y 30 de octubre).
21. Por parte de la Administración, se ha verificado las estaciones meteorológicas administradas por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – SENAMHI¹³ más próximas al Depósito de Concentrados Salaverry, que son: (i) la estación Salaverry, operativa hasta 1987 y (ii) la estación Trujillo, operativa hasta la actualidad. Dichas estaciones registran resultados de precipitaciones correspondientes al mes de octubre en los periodos 1981-1987 y 2010-2015, de acuerdo a los datos transcritos en la siguiente tabla:

Tabla N° 1
Estadísticas históricas de precipitaciones - Octubre

Estación	Periodo	Dpto.	Prov.	Distrito	Coordenadas Geográficas		Altura	Mes	Precipitaciones	Estado Actual
					Latitud	Longitud				
SALAVERRY	1981-1987	La Libertad	Trujillo	Salaverry	8°13'01"	78°58'1"	147	Oct.	0	No Operativo
TRUJILLO	2010-2015	La Libertad	Trujillo	Laredo	8°06'43"	78°59'06"	30	Oct.	0	Operativo

22. Nótese que se ha tomado como referencia los resultados de la estación Salaverry para el mes de octubre en razón a que es la más próxima al depósito de concentrados del administrado. Si bien esta estación no se encuentra

¹¹ Anexo 4 del escrito de reconsideración, obrante en folios 663 a 664 del Expediente.

¹² Este informe se adjuntó a su recurso de reconsideración en calidad de medio probatorio.

¹³ Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – SENAMHI. Portal web: http://www.senamhi.gob.pe/include_mapas/dat_esta_tipo.php?estaciones=000402. Fecha de consulta: 4 de febrero del 2016.





- operativa en la actualidad, los datos que se registraron en su oportunidad son útiles para analizar el comportamiento histórico de las precipitaciones en el mes de octubre, mes en que se llevó a cabo la supervisión por parte del OEFA. La utilización de dos (2) periodos anuales distintos que figuran en la Tabla N° 1 se basa en que las precipitaciones correspondientes al mes de octubre corresponden a una estacionalidad, cuyas condiciones climáticas imperantes se mantienen año tras año.
23. Las precipitaciones diarias registradas por el SENAMHI correspondientes al mes de octubre en diferentes periodos registran valores de cero (0) milímetros (mm); es decir, históricamente, en la zona en la que se formuló el hallazgo no se generaron precipitaciones en el mes de octubre.
 24. De acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores, ha quedado acreditado que la zona en la que se ubica el Depósito de Concentrado Salaverry es una zona árida.
 25. Sin perjuicio de lo señalado, tomando en consideración la variabilidad del clima, ante una eventual precipitación, el 100% del volumen de agua no se infiltraría al subsuelo, en la medida que antes de infiltrarse se presentarían pérdidas por evapotranspiración y arroyamiento sobre la superficie de conformidad con la siguiente fórmula¹⁴:

Fórmula N° 1
Altura de precipitación en milímetros

$$P = R + E + I$$

P = Altura de precipitación en milímetros
 R = Arroyamiento en superficie expresado en milímetros
 E = Evapotranspiración real en milímetros
 I = Infiltración en milímetros

26. Cabe indicar que las pérdidas de agua por evapotranspiración se generan por pérdidas de agua por evaporación desde la superficie del suelo y pérdidas de agua por transpiración de los vegetales. De lo observado en la Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión¹⁵ se puede aseverar que las pérdidas por evapotranspiración son consecuencia directa de las pérdidas por evaporación, debido a la ausencia de vegetación en la zona.
27. Asimismo, Gold Fields adjunta a su recurso de reconsideración en calidad de medio probatorio el Anexo 5 correspondiente a registros de evaporación de las estaciones Casa Grane y Cascas, observándose que durante el año 2011 las pérdidas de agua por evaporación tienen valores promedio de 5,46 mm, lo que demuestra que, incluso en los casos de lluvia, el agua se evaporaría antes de infiltrarse.
28. A esto debe sumarse que la capa de grava que se observa en la Fotografía N° 9



¹⁴ G CASTANY. Tratado Práctico de Aguas Subterráneas. Primera edición: España, 1971. Balance de Agua, Capítulo 7. p. 91.

¹⁵ Folio 153 del Expediente.



cubierta con un material como el concentrado de cobre, de textura similar a la arena fina, tiene aproximadamente un coeficiente de permeabilidad característico entre los siguientes valores: 1.0×10^{-3} y 1.0×10^{-5} cm/s, tal como se aprecia en la Tabla N° 2¹⁶ que transcribimos a continuación:

Tabla N° 2
Coefficientes de Permeabilidad

1.0×10^2 cm/s	1.0×10^{-3} cm/s	1.0×10^{-5} cm/s	1.0×10^{-9} cm/s
Buen drenaje	Mal drenaje	Prácticamente impermeable	
Grava gruesa	Arenas Limpias Arena limpia y mezclas de grava	Suelo impermeable modificado por efecto de la vegetación y la intemperización	

29. En base a lo indicado, se puede deducir que la mezcla de capa de grava presente en la zona y el concentrado de cobre no permite que un flujo de agua lo atraviese fácilmente y que este fluya hacia el suelo natural.
30. En conclusión, se puede deducir que no existe suficiente volumen de agua de lluvia que pueda ocasionar que el agua se infiltre entre los poros del concentrado depositado sobre la capa de grava que se observa en la superficie del terreno materia del hallazgo, en razón a: (i) las estadísticas brindadas por el SENAMHI y el administrado, (ii) las pérdidas que se producirían por evapotranspiración y arroyamiento ante una eventual precipitación; y, (iii) el mal drenaje de la mezcla de concentrado y grava.
31. En ese sentido, en la medida que la posibilidad de contacto del concentrado de cobre con suelo natural es nula, no podemos concluir que se podría haber generado un impacto directo sobre suelo natural.
32. En adición a lo analizado, resulta pertinente señalar que en la descripción de la Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión se especifica que el concentrado de cobre está depositado sobre un área de 100 m^2 de suelo natural; sin embargo, lo descrito no se logra verificar en la fotografía, pues esta ha sido tomada en un área mucho más reducida, de aproximadamente 3 m^2 .
33. En la imagen se observa seis (6) cúmulos de concentrado de cobre depositados sobre un terreno de superficie horizontal de un área menor a 100 m^2 , cuyo estrato superior está conformado por material tipo grava de tamaños diversos. La grava tiene un tamaño aproximado entre 2 y 60 mm, la cual probablemente fue transportada desde una cantera o un lecho de río o producida artificialmente por trituración de piedras (piedra chancada) para luego ser acondicionado sobre el terreno.

¹⁶ Biblioteca virtual de desarrollo sostenible y salud ambiental- Organización Panamericana de la Salud Diseño, Construcción y operación de Relleno Sanitarios Manuales Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/cursos/rsm/e/unidad5.html>. Fecha de consulta: 6 de febrero del 2016.





CONCENTRADO



Fotografía N° 9: Área colindante al patio de maniobras del D. C. Salaverry, se observó concentrado sobre el suelo natural y cubierto con material de préstamo, no se ejecutaron las acciones correctivas para preservar la zona, Recomendación N° 6, D. C. Salaverry 2011.

GRAVA (piedra chancada)

34. Al respecto, no se puede indicar que la capa de grava observada en la fotografía califique como suelo natural, de acuerdo a la definición de suelo prevista por el Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo. En esta norma se señala que el componente natural suelo está conformado por "material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos" que provienen de la desintegración o alteración física y química de las rocas.



35. El material gravoso que se aprecia en la Fotografía N° 9 no es originario de la zona. Tal como establece el Informe N° 052-2010-MEM/AAM/ACS/WAL/CMC que sustenta la Resolución Directoral N° 021-2010-MEM/AAM del 14 de enero del 2010 que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto del proyecto "Cerro Corona – Almacenamiento, Transporte y Embarque de Concentrado de Minerales en el Puerto Salaverry", el suelo de la zona es suelo Solonchak, conformado principalmente por arena y no piedras o rocas:

II. EVALUACIÓN

(...)

2.1. Descripción del Área del Proyecto

(...)

Componentes físicos

(...)

Según el Sistema de Clasificación FAO (2006), todos los componentes del proyecto se emplazan en la unidad de suelo "Solonchak órtico", suelo típico de climas áridos y semiáridos con escasa precipitación, caracterizado por presentar un alto contenido de sales solubles, suelos muy superficiales, en partes ligeramente pedregosas y con erosión severa."

36. El suelo "Solonchak órtico" al cual se hace referencia en el Informe N° 052-2010/MEM-AAM/ACS/WAL/CMC es un tipo de suelo caracterizado por presentar una capa superficial de color claro y estar formado mayoritariamente por arena. Asimismo, este tipo de suelos es infértil debido a que tiene bajos niveles de materia orgánica y alto contenido de sales.

37. En ese sentido, es probable que la grava que se observa en la Fotografía N° 9





haya sido transportada y acondicionada con la finalidad de habilitar el área para fines operativos del proyecto.

38. En razón de lo citado por el informe que da sustento a la Resolución Directoral N° 021-2010-MEM/AAM y de lo observado en la Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión, se puede deducir que la capa de grava que se aprecia en la fotografía no representa el suelo natural característico de la zona; por el contrario, forma parte del material utilizado para el acondicionamiento de suelo industrial.
39. Adicionalmente, cabe señalar que la Fotografía N° 9 no demuestra que los seis (6) cúmulos de concentrado de cobre que se observan en la imagen impactan directamente el suelo en un área de 100m² tal como se indica en la imputación de la infracción y como se describe en la sumilla de la fotografía; por el contrario, lo que se observa es que el concentrado está depositado sobre material gravoso y no suelo natural.
40. Cabe acotar que la disposición de cúmulos de concentrado de cobre observada durante la supervisión no implica un riesgo de impacto ambiental negativo al suelo ubicado dentro del área de operaciones, o a componentes bióticos del suelo, toda vez que la característica del suelo es de baja permeabilidad, además está ubicada en una zona árida sin presencia de flora y fauna.
41. En consecuencia, se advierte que los medios probatorios presentados en calidad de nueva prueba por parte de Gold Fields (Información Meteorológica 2011 y Reporte de Monitoreo de Evaporación de la Estación Meteorológica Salaverry) desvirtúan lo resuelto por la Resolución Directoral N° 974-2015-OEFA/DFSAI.
42. En relación al Estudio de Suelos con fines de Sedimentación¹⁷ aportado por el administrado en calidad de prueba, este no ha sido valorado en la medida que no genera convicción a la Administración, toda vez que el mismo fue elaborado en el año 2014, por lo que contiene resultados de un análisis realizado tres años después de la fecha de la supervisión.
43. En atención a lo indicado en los numerales precedentes, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por Gold Fields. Asimismo, se deja sin efecto la declaración de la calidad de reincidente atribuida al administrado, en la medida que no ha quedado demostrada la comisión de la infracción al Artículo 5° del RPAAMM.
44. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Gold Fields de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, tal es el caso de la protección del ambiente donde se maneja, transporta y dispone concentrado de cobre, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Gold Fields La Cima S.A. contra la Resolución Directoral N° 974-2015-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁷

Anexo 3 del recurso de reconsideración, obrante en folios 641 a 662 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 254-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1338-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

mms

